



RESOLUCIÓN CSJBOR21-97
05/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00008-00

Solicitante: Nohemias García Sánchez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití

Funcionario judicial: Bertha María Herrera de Ávila

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2020-00092

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 3 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Nohemias García Sánchez, en calidad de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de alimentos con radicado 2020-00092, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 15 de octubre y 21 de noviembre de 2020 presentó solicitud de fijación de fecha de audiencia inicial o juzgamiento, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-40 de 21 de enero de 2021, se solicitó informe a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscua de Familia de Simití, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscua de Familia de Simití, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la demanda fue admitida el 23 de julio de 2020, auto en el cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez días; seguidamente se recibió la contestación de la demanda a la cual se le impartió el trámite previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En cuanto al término empleado por el despacho para atender la solicitud deprecada por el quejoso, sostuvo la funcionaria judicial que ello obedeció al cierre temporal del despacho con ocasión de la pandemia del COVID-19, situación que retardó el trámite de los procesos debido a la acumulación de las audiencias, lo que conllevó a que los mismo se encontraran a la espera de reprogramación de fecha y en el caso de marras fue fijado el día 2 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m para la celebración de esa diligencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Nohemias García Sánchez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor Nohemias García Sánchez, en calidad de apoderado judicial del demandado dentro del proceso de alimentos con radicado 2020-00092, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití, solicita se inicie el trámite de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 15 de octubre y 21 de noviembre de 2020 presentó solicitud de fijación de fecha de audiencia inicial o juzgamiento, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ21-40 de 21 de enero de 2021, se solicitó informe a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscua de Familia de Simití, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de enero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello a la doctora Bertha María Herrera de Ávila, Jueza Promiscua de Familia de Simití, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la demanda fue admitida el 23 de julio de 2020, auto en el cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez días; seguidamente se recibió la contestación de la demanda a la cual se le impartió el trámite previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En cuanto al término empleado por el despacho para atender la solicitud deprecada por el quejoso, sostuvo la funcionaria judicial que ello obedeció al cierre temporal del despacho con ocasión de la pandemia del COVID-19, situación que retardó el trámite de los procesos debido a la acumulación de las audiencias, lo que conllevó a que los mismo se encontraran a la espera de reprogramación de fecha y en el caso de marras fue fijado el día 2 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m para la celebración de esa diligencia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta de las actuaciones en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Contestación de la demanda	11/09/2020
2	Solicitud de audiencia inicial	15/10/2020
3	Reiteración solicitud de audiencia inicial	25/11/2020

4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	25/01/2021
3	Pase al despacho del expediente	26/01/2021
4	Auto resuelve solicitud de ilegalidad	26/01/2021
5	Notificación auto	27/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití en fijar fecha de audiencia inicial.

En ese sentido, se tiene que la mentada solicitud de audiencia inicial ingresó al despacho para su resolución el día 26 de enero de 2021 y fue atendida a través de proveído de la misma fecha, esto es luego de transcurridos 53 días desde su presentación y con ocasión al requerimiento efectuado por la seccional el día 25 de enero del corriente año, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar el pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para efectuar el pase al despacho del expediente, no puede pasar por alto la corporación el argumento planteado por la funcionaria judicial, conforme al cual la demora en el trámite del proceso de marras obedeció a las circunstancias actuales en que se presta el servicio de administración de justicia, esto es forma virtual y remota y a las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, lo que a juicio de esta corporación, comporta una situación que justifica el plazo empleado dar trámite al memorial del quejoso, pues es evidente que la virtualidad ha implicado el aumento exponencial del número de solicitudes que son presentadas ante los despachos judiciales a través del correo electrónico institucional, y que ha significado igualmente el aumento en la carga de trabajo de los secretarios, a quienes les corresponden impartir el trámite respectivo, crear y actualizar el estante digital en OneDrive, previa digitalización del expediente, lo que puede tornarse como un obstáculo para cumplir cabalmente la obligación de efectuar el pase al despacho del expediente en la forma establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, máxime cuando en el *sub lite* correspondía a una solicitud presentada en el marco de las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Corolario de lo anterior, si bien el pase al despacho no fue efectuado dentro del término señalado en el artículo 109 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, las circunstancias en que se presta actualmente el servicio de administración, situación que, como se reseñó en líneas precedentes, eximen de responsabilidad.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. [CODE]
[DATE-L]

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Nohemias García Sánchez, dentro del proceso de alimentos con radicado 2020-00092, que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Simití, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR